



REF: EJECUTIVO.
Radicado: 44001310300220240006600.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE LEONARDO QUIÑONEZ ROJAS.

Riohacha, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda de la referencia, promovida por Banco Davivienda S.A, distinguida con NIT 860034313-7 contra Jorge Leonardo Quiñonez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía 1.073.235.850, advierte el despacho que la misma debe ser inadmitida por la siguientes razones:

1.- No se realizó en debida forma la designación del Juez, toda vez que el escrito de la demanda se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Ibagué. Por consiguiente, debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 82 del C.G.P, encaminando la misma ante este despacho judicial.

2.- No se indicó en el libelo genitor: **(i)** el domicilio de las partes, pues se omitió ese aspecto frente al Banco Davivienda S.A., y respecto al ejecutado Jorge Leonardo Quiñonez Rojas, si bien dice que tiene su domicilio en la ciudad, lo cierto es que no precisó si se refiere a esta ciudad u otra diferente y, **(ii)** omitió relacionar el nombre del representante legal de la entidad ejecutante y su número de identificación. Todo lo anterior conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, cuyo requisito es diferente al contenido en el numeral 10 de la norma en cita (lugar, dirección física y electrónica).

3.- Ajustar el hecho 3º de la demanda, señalando y discriminado la forma como se obtuvo el valor pretendido por concepto de intereses corrientes o de plazo que asciende \$18.183.987, pues si bien es cierto que, en el título valor objeto de cobro aparece dicho monto, también lo es que, en el referido relato se dice que estos fueron liquidados desde el 7/3/2023 hasta el 3/08/2024, sin establecerse por qué se tomó esa fecha inicial, y además, la plazo finalizado no ha fenecido, bajo el entendido que allí refiere al mes de agosto del año en curso.

4.- Aclarar el hecho quinto de la demanda, pues, por un lado, la fecha de amortización de las obligaciones aquí reclamadas no coincide con la de pago (8 de marzo de 2024), toda vez que, en el referido enunciado se dice que es hasta el 3/8/2024 (fecha que no se ha cumplido), y por otra parte, alude que dicha acreencia es en la ciudad de Ibagué, situación que no coincide con lo diligenciado en el título valor base de cobro.

5.- Adecuar la pretensión tercera de la demanda por cuanto la misma no está expresada con precisión y claridad, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, toda vez que se están reclamando intereses de plazo desde el 7 de marzo de 2023 hasta el 3 de agosto de 2024, afirmación que no se acompasa con el contenido del pagaré objeto de ejecución, en tanto que, en el referido documento se consignó como fecha de diligenciamiento el 7 de marzo de 2024 y exigibilidad el 8 de marzo de 2024, tal y se corrobora con la siguiente imagen:

PAGARÉ

Yo, QUINONEZ ROJAS JORGE LEONARDO, mayor con domicilio en
IBAGUE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de IBAGUE, el día 08 de MARZO de 2024, las siguientes cantidades:

- Por concepto de capital, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE CECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OSENTA PASO M/CTE (\$ 190.682.360) moneda corriente.
- Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PASO M/CTE (\$ 48.183.987).
- Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) IBAGUE a los 07 días del mes de MARZO de 2024

- ORIG -

VERIFICADO
Banco Davivienda S.A.
DE FOLIOS

6.- Establecer en debida forma la competencia de este Juzgado, toda vez que se fijó la misma tanto por el lugar de cumplimiento de la obligación como el domicilio del demandado; sin embargo, como no se tiene certeza sobre este último aspecto (domicilio), pues como se señaló en el segundo punto de esta providencia, no se dijo con claridad cual es el domicilio del ejecutado, máxime que, en el pagaré objeto de esta demanda se estableció que el



cumplimiento de la obligación es la ciudad de Ibagué, se requiere determinar si la competencia que se le atribuye a este despacho es por el domicilio del demandado, puesto que el cumplimiento de la obligación es en otra ciudad.

8.- En el acápite de notificación, si bien se relacionó la dirección física y electrónica donde puede ser citado el demandado, lo cierto es que no se informó a que municipio corresponde dicha dirección física.

9.- Aportar poder especial otorgado por el representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, que como mensaje de datos fue allegado, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) corregir el destinatario de dicho mandato, toda vez que se remitió al Juez Civil del Circuito de Ibagué y, (ii) acreditar que dicho escrito fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la referida persona jurídica (asesor_legal@abogadoscac.com.co), en tanto que la obligación aquí reclamada no aparece en la prueba del correo enviado el 21 de mayo de 2024, conforme lo señala el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10- Indicar cual es la finalidad del pagaré N° 11496456 y el formulario de fecha 19/01/92023, en el que aparece como obligado el señor David Segundo Rodríguez Arregoces, por cuanto el mismo no guarda relación con la acreencia del aquí ejecutado Jorge Leonardo Quiñonez Rojas.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocerle personería al abogado ANDRES FELIPE VIDAL PEREZ, con cedula de ciudadanía N° 1.193.092.820, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 421.011 del C. S. de la J, como apoderado judicial de COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS C.A.C. ABOGADOS SAS, quien a su vez interviene como apoderada general de la entidad ejecutante, hasta que se cumpla lo ordenado en el numeral 9º de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a1a2f9c4f3f8d6090a3dc93a077e399431a12b3ce6d11307c3b616b79c1e3b**

Documento generado en 13/06/2024 05:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>